

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

SUMILLA: Incurre en responsabilidad disciplinaria, la secretaria judicial que incumple sus deberes funcionales, al no dar cuenta del trámite de un proceso penal para su notificación y elevación a la Sala conforme estaba ordenado, ni de 17 escritos presentados por la parte agraviada, ocasionando con ello su paralización injustificada durante un lapso aproximado de ocho años con siete meses, siendo pasible de una sanción disciplinaria.

Artículos: 266° numerales 5) y 24) del TUO de la LOPJ, 31° literales b) e i) del RITPJ, 376° del Código Procesal Civil, 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y 10° numerales 10) y 11) del RRDAJPJ.

QUEJA DE PARTE N° 5452-2022-LIMA

RESOLUCIÓN N° 21

Lima, 24 de enero de 2025.-

VISTOS:

La resolución N° 16 del 30 de enero de 2024 (folios 187 a 199), por el que la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lima, propone a esta Jefatura Nacional de Control, se imponga la medida disciplinaria de **suspensión por el plazo de un (01) mes** a la servidora **DIANA GIOVANNA ZA VALETA TANTARUNA**¹, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal – Reos Libres de la referida Corte Superior. Con los escritos de sumillas: “**REMITA AL SUPERIOR**” y “**PRONUNCIAMIENTO**”, presentados el 30 de septiembre del 2024 y 29 de noviembre de 2024 por la quejosa, el récord de medidas disciplinarias y el reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de la aludida investigada, que se incorporan a los presentes actuados; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 01 de julio de 2022 (folios 01 a 05), la ciudadana Rosa Alicia Baca Quiroz, interpuso queja contra la servidora **Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna**, en su actuación como especialista y/o secretaria del Sexto Juzgado Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole no dar cuenta de sus escritos, retardando la administración de justicia e incumpliendo sus funciones, perjudicando su derecho como parte agraviada del expediente N° 19007-2011; lo que motivó la expedición de la resolución N° 01 del 20 de octubre de 2022 (folios 32-35), corregida por resolución N° 04 del 24 de enero de 2023 (folio 43), por la cual el magistrado calificador de la entonces ODECMA de Lima dispuso admitir a trámite la queja interpuesta contra la aludida servidora.

¹ Según información proporcionada vía telefónica por la servidora de la ODANC de Lima, Estrella Camacho Burgos, desde el 23 de septiembre de 2024 la servidora investigada desempeña su cargo titular de técnico judicial en el Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal.

ANC

Autoridad Nacional de Control

PODER JUDICIAL

1.2. Por resolución N° 07 del 30 de mayo de 2023 (*folios 57 a 59*), la magistrada instructora, María Esther Gallegos Candela, dispuso acumular la Queja N° 8598-2022-Lima a los presentes actuados, a fin de que corran de manera conjunta.

1.3. Culminado el trámite de la instrucción, el 20 de junio de 2023 la magistrada instructora de la ODECMA de Lima, María Esther Gallegos Candela, emitió la resolución N° 08 (*folios 133 a 140*), por la cual resolvió declarar, de oficio, **prescrita la acción** del órgano contralor para incoar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, **respecto al extremo del cargo referido al retardo en dar cuenta del oficio de fecha 04 de abril de 2014**; y asimismo, **absolverla del presunto retardo en dar cuenta del escrito de fecha 24 de noviembre de 2022**, declarando consentidas dichas decisiones mediante resolución N° 09 del 04 de julio de 2023 (*folio 154*).

1.4. Así también, mediante Informe sin número del 20 de junio de 2023 (*folios 141 a 152*), la aludida magistrada instructora propuso se imponga la medida disciplinaria de **suspensión por el plazo de un (01) mes** a la servidora investigada, elevando los actuados a la Jefatura de la ODANC de Lima, que por resolución N° 16 del 30 de enero de 2024 (*folios 187 a 199*), acogió la propuesta formulada y ordenó remitir el expediente a esta Jefatura Nacional de Control, para los fines correspondientes.

1.5. Conforme a lo que regulaba el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ², concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial³, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad

² **Artículo 24.- Trámite del Procedimiento Único**

"En el mismo acto en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se designará al magistrado encargado de la instrucción, quien como autoridad competente, iniciará las actuaciones de instrucción del procedimiento. En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas (...) 4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente (...) b) Cuando se trata de la propuesta e imposición de la medida disciplinaria de suspensión.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA -ahora Jefatura Nacional de la ANC-PJ- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia" (resaltados agregados).

³ *"Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.*

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento" (resaltados agregados).

de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la propuesta de suspensión elevada.

Segundo: CARGOS ATRIBUIDOS

Según resolución N° 01 del 20 de octubre de 2022 (folios 32-35), corregida por resolución N° 04 del 24 de enero de 2023 (folio 43), se atribuye a la servidora investigada los siguientes cargos:

- 2.1. *“Retardo en entregar el expediente al área de notificaciones del Juzgado, a fin de que se notifique el concesorio de apelación a la Representante del Ministerio Público, lo cual habría evitado que los autos se eleven al superior”.*
- 2.2. *“Retardo en dar cuenta de los escritos de fecha 08 de septiembre, 09, 18 de diciembre de 2014, 03, 05 de marzo, 06 de mayo de 2015, 22 de marzo de 2016, 01, 29 de octubre, 26 de noviembre de 2020, 30 de abril, 28 de junio, 23 de julio, 29 de octubre, 30 de diciembre de 2021, 27 de mayo y 22 de julio de 2022”.*

Con lo que habría presuntamente inobservado su deber previsto en el inciso 5) del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a: “Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”, así como los deberes descritos en los literales b) e i) del artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, circunscritos a: “**b)** Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto, salvaguardando los intereses de la institución sobre los intereses propios o de particulares (...) **i)** Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función”, incurriendo presuntamente en la **falta muy grave**, que describe el numeral 11) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, referida a: “Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos”.

Asimismo, según resolución N° 01, emitida el 06 de marzo de 2023 (folios 97-103) en el **expediente acumulado N° 8598-2022-Lima**, corregida por resolución N° 02 del 17 de marzo de 2023 (folios 105-106), se atribuye a la servidora investigada:

- 2.3. *Presunto retardo de aproximadamente 08 años en elevar el expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06 al superior jerárquico, desde el 02.06.2014 hasta el 10.01.2023 en que fue promovida como juez; accionar con el que habría inobservado presuntamente los deberes*

previstos en los artículos 376° del Código Procesal Civil⁴ y 266° inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como deber: “Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”.

- 2.4. “(...) habría incurrido en irregularidad al **no dar cuenta de manera oportuna al despacho, los escritos presentados con fecha 04.04.2014, 08.09.2014, 09.12.2014, 18.12.2014, 03.03.2015, 05.03.2015, 06.05.2015, 22.03.2016, 01.10.2020, 29.10.2020, 26.11.2020, 30.04.2021, 28.06.2021, 23.07.2021, 29.10.2021, 30.12.2021, 27.05.2022, 22.07.2022 y 24.11.2022**, hasta el 10.01.2023 que fue promovida como juez del 18° Juzgado Penal Liquidador de Lima, por lo que, de lo antes señalado, la referida servidora habría vulnerado su obligación propia del cargo establecida en el artículo 266° inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵, concordado con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁶ (...)”.

Conductas que constituirían las **faltas muy graves** que prescriben los numerales 10) y 11) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referidas a: “**10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley (...) 11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos**”.

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

La servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna no presentó informe de descargo, siendo notificada mediante cédulas de notificación física de fecha 18 de noviembre del 2022 (folio 39) y 29 de marzo del 2023 (folio 110) siendo recepcionadas por la referida investigado motivo por el cual, mediante resolución N° 05, emitida el 27 de abril de 2023, se resolvió: “Téngase por no presentado el informe de descargo por parte de la investigada” (folio 116).

Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA

⁴ Artículo 376.- Plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo

“La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo se interpone dentro de los siguientes plazos: **1.** Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o (...) **2.** En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella (...) El secretario de juzgado enviará el expediente al superior dentro de los cinco días de concedida la apelación, bajo responsabilidad (...)”.

⁵ Artículo 266.- Obligaciones y atribuciones

“Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados (...) **5.-** Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad (...)”.

⁶ Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

“El servidor público tiene los siguientes deberes (...) **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

4.1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) 5.- Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad (...) 24.- Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”; lo que concuerda con lo señalado por el artículo 31° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que estipula como obligaciones de los servidores, entre otras: “**b)** Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto, salvaguardando los intereses de la institución sobre los intereses propios o de particulares (...) **i)** Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función”. A su vez, el artículo 376° del Código Procesal Civil establece que en los casos en que se conceden apelaciones de autos con efecto suspensivo: “(...) El secretario de juzgado enviará el expediente al superior dentro de los cinco días de concedida la apelación, bajo responsabilidad (...)”, lo que se vincula al deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: “(...) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

4.2. A fin de analizar los cargos formulados contra la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo a la información contenida en su legajo personal (folios 47 y 94), dicha servidora desempeñó funciones en el Sexto Juzgado Penal de Lima desde el 01 de febrero de 2011 **hasta el 09 de enero de 2023** -a partir del 10 de enero asumió el cargo de jueza supernumeraria del Décimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la misma Corte-, lapso durante el cual, conforme a la Razón elaborada de fecha 22 de junio de 2023 por la servidora Vanessa Mercedes Alvinos Arellano, quien la reemplazó en sus funciones (folio 160), tuvo a su cargo el trámite del expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06, lo que debe tenerse presente al momento de analizar si recae o no responsabilidad en la aludida investigada por los presuntos retardos observados.

4.3. Asimismo, se han anexado al presente expediente disciplinario, copias pertinentes de la **Queja de Parte N° 560-2019-Lima**, tramitada ante la entonces ODECMA de Lima, en la que por resolución N° 01 del 10 de abril de 2019 (folios 119 y 120), se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, en su actuación como especialista legal del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, por presuntas irregularidades en la tramitación del expediente N° 19007-2011-0, en agravio de Rosa Baca Quiroz, atribuyéndole “**demora en proveer siete escritos presentados en los años 2014, 2015 y 2016; y la falta de notificación de la resolución del 2 de junio de 2014**”, específicamente por los escritos ingresados el 08 de septiembre, 09 y 18 de diciembre de 2014, 03 de marzo, 05 de marzo y 06 de mayo de 2015 y 22 de marzo de 2016; determinándose finalmente su responsabilidad por dichos cargos, mediante resolución N° 11 del 31 de enero de 2020, en la que se le impuso la medida

disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual total (*folios 124 a 131*); y siendo que el retardo en notificar y proveer los escritos mencionados se le cuestiona también en el presente procedimiento, pues incluso luego de ser sancionada persistió en las omisiones advertidas, generando nuevos lapsos de dilación que, a fin de no vulnerar el principio de *ne bis in idem*⁷ respecto de los mismos, deberán contabilizarse desde el 01 de febrero de 2020 (día siguiente al de la determinación de su responsabilidad) hasta el 09 de enero de 2023 (en que cesó sus funciones en el juzgado que tramitaba el expediente).

4.4. Hechas las aclaraciones pertinentes, el primer cargo que se atribuye a la investigada en el **numeral 2.1 *ut supra***, se circunscribe al presunto “**Retardo en entregar el expediente al área de notificaciones del Juzgado, a fin de que se notifique el concesorio de apelación a la Representante del Ministerio Público (...)**”, lo que también fue materia de análisis en la Queja de Parte N° 560-2019-Lima, determinándose en la resolución N° 11 del 31 de enero de 2020, que: “(...) *no procedió con notificar la resolución descargada en el SIJ el 02/06/2014 donde se disponía notificar al Ministerio Público el concesorio de apelación (...)*” (específicamente a folio 129), omisión que persistió hasta el **22 de junio de 2023**, en que la servidora Vanessa Mercedes Alvines Arellano dio cuenta de los actuados, dando lugar a la emisión de la resolución sin número de la misma fecha (*folios 160 y 162*), que dispuso, entre otros, notificar y “*conforme lo dispone el decreto que antecede de fecha dos de junio del dos mil catorce: CÚMPLASE con elevar en el día y bajo responsabilidad la presente causa*”, habiendo transcurrido desde el **02 de junio de 2014**, en que se expidió el aludido decreto que dispuso la notificación y elevación del expediente, aproximadamente 09 años. Sin embargo, como ya se ha precisado, este expediente fue materia de análisis en la resolución N° 11, emitida el 31 de enero de 2020 en la Queja de Parte N° 560-2019-Lima, por lo que el lapso de inacción atribuible a la servidora Zavaleta Tantaruna, contado desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 09 de enero de 2023, es de **aproximadamente 02 años con 11 meses**.

4.5. Respecto al tercer cargo, detallado en el numeral 2.3, relativo a un “**Presunto retardo de aproximadamente 08 años en elevar el expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06 al superior jerárquico (...)**”, corresponde señalar, en principio, que este hecho no ha sido materia de revisión en ningún otro procedimiento disciplinario. Ahora bien, conforme se aprecia del reporte del expediente N° 19007-2011-0- (específicamente a folio 86), habiéndose devuelto los actuados al juzgado para que se subsane la omisión advertida, el **02 de junio de 2014** dicho juzgado expidió resolución disponiendo: “**DADO CUENTA EN LA FECHA: POR DEVUELTA LA PRESENTE CAUSA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES, ESTANDO A LO DISPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN**

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

CURSO: NOTIFÍQUESE A LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL CONCESORIO DE APELACIÓN DE FECHA SEIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, HECHO, ELÉVESE LOS AUTOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO, CONFORME ESTÁ DISPUESTO, OFICIÁNDOSE CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCIÓN (...)", lo que no fue cumplido por la investigada, pese a que estuvo a cargo del expediente hasta el **09 de enero de 2023** (en que fue promovida como juez supernumeraria)⁸, determinándose una **dilación atribuible a dicha servidora de aproximadamente de 08 años con 07 meses**,

4.6. Con relación al retardo en dar cuenta de 19 escritos (cargos 2.2 y 2.4):

4.6.1. En principio es pertinente señalar que, por resolución N° 08 del 20 de junio de 2023 (folios 133 a 140), la magistrada instructora de la ODECMA de Lima, María Esther Gallegos Candela, resolvió: "**DECLARAR DE OFICIO** prescrita la acción del órgano contralor para incoar procedimiento disciplinario contra la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna (...) respecto **al extremo del retardo en dar cuenta del oficio del 04.04.2014 (...)** **ABSOLVER** a la servidora (...) respecto al extremo del cargo consistente en **retardo en dar cuenta del escrito de fecha 24.11.2022**", declarando consentidas dichas decisiones mediante resolución N° 09 del 04 de julio de 2023 (folio 154), por lo que corresponde establecer a continuación, si recae o no responsabilidad en la investigada por el retardo que se le atribuye en los 17 escritos restantes.

4.6.2. En ese sentido, el retardo incurrido por la servidora Zavaleta Tantaruna en dar cuenta de los escritos presentados el 08 de septiembre, 09 y 18 de diciembre de 2014, 03 y 05 de marzo y 06 de mayo de 2015 y 22 de marzo de 2016, fue materia de análisis en la Queja de Parte N° 560-2019-Lima, estableciéndose su responsabilidad por tales dilaciones en la resolución N° 11 del 31 de enero de 2020 (folios 124 a 131), advirtiéndose del reporte del expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06 (específicamente a folios 85 y 86), que dichos escritos permanecieron sin ser proveídos pese a la sanción impuesta a la aludida servidora, generándose desde entonces nuevos lapsos de inacción atribuibles a ella hasta el 09 de enero de 2023 (en que fue promovida al cargo de jueza supernumeraria), lo que permite determinar un periodo de retardo respecto de estos **siete escritos de aproximadamente 02 años con 11 meses**.

4.6.3. Así también, del reporte del expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06 (específicamente a folios 83 y 84), se verifica que posterior a la imposición de sanción contra la servidora ingresaron otros escritos de los cuales tampoco dio cuenta, siendo estos:

⁸ Folios 94 y 160.

Nº	Fecha de ingreso de escrito	Sumilla	Retardo aproximado atribuible a la investigada ⁹
1	01/10/2020	<i>“Solicito continuar con trámite”</i>	02 años con 03 meses
2	29/10/2020	<i>“Solicito designe secretaria para el impulso del presente proceso”</i>	02 años con 02 meses
3	26/11/2020	<i>“Reitera pedido para designación de secretaria”</i>	02 años con 01 mes
4	30/04/2021	<i>“Solicita elevación de los actuados”</i>	01 año con 08 meses
5	28/06/2021	<i>“Adopte acciones”</i>	01 año con 06 meses
6	23/07/2021	<i>“Solicito aplique plazo razonable”</i>	01 año con 05 meses
7	29/10/2021	<i>“Petición”</i>	01 año con 02 meses
8	30/12/2021	<i>“Solicita emita resolución”</i>	01 año
9	27/05/2022	<i>“Elevación de actuados”</i>	07 meses
10	22/07/2022	<i>“Emita razón”</i>	05 meses

4.6.4. Lo detallado en el cuadro anterior evidencia que, efectivamente, existieron retardos por parte de la investigada, que oscilaron aproximadamente entre 05 meses y 02 años con 02 meses, en dar cuenta de los 10 escritos ingresados entre los años 2020 y 2022 para el expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06, lo que se agrava al advertir que a pesar de que en una primera oportunidad ya se le había investigado y sancionado por incurrir en retardos en el mismo expediente, no adoptó ninguna medida concreta a fin de cumplir con el deber que le impone, el artículo 266° numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es *“Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad (...)”*, o por lo menos, efectuar esta labor dentro de plazos razonables, a fin de no afectar el trámite del proceso.

4.7. Consecuentemente, han quedado acreditadas las conductas disfuncionales que se atribuyen en el presente procedimiento a la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, quien no cumplió con dar cuenta del trámite del expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06, omitiendo: **i) remitirlo al área de notificaciones** para que se ponga en conocimiento del Ministerio Público el concesorio de apelación, conforme a lo ordenado en la resolución del 02 de junio de 2014 (*folio 86*), durante el lapso aproximado de **02 años con 11 meses**¹⁰; **ii) elevarlo a la Sala para la continuación de su trámite**, durante el lapso aproximado de **08 años con 07 meses**; y, **iii) dar cuenta de 17 escritos** presentados por la parte agraviada entre los años 2014 a 2022, durante lapsos que oscilan aproximadamente **entre 05 meses y 02 años con 11 meses**¹¹; lo que supera cualquier parámetro de razonabilidad, y adquiere mayor relevancia al tener en cuenta que la atención del referido expediente y de sus escritos no revestía mayor complejidad, sino únicamente el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del 02 de

⁹ Hasta el 09 de enero de 2023 en que fue promovida al cargo de jueza supernumeraria (*folio 94*).

¹⁰ Lapso transcurrido luego del 31 de enero de 2020, en que fue sancionada por el retardo generado antes de esa fecha (*folios 124 a 131*), hasta el 09 de enero de 2023, en que cesó sus funciones en el juzgado que tramitaba el expediente (*folio 94*).

¹¹ Teniendo en cuenta que respecto de los primeros siete escritos ingresados entre los años 2014 a 2016, el lapso del retardo se computa luego del 31 de enero de 2020, en que fue sancionada por las dilaciones incurridas antes de esa fecha (*folios 124 a 131*), hasta el 09 de enero de 2023, en que cesó sus funciones en el juzgado que tramitaba el expediente (*folio 94*).

junio de 2014 -notificar al Ministerio Público y elevar el expediente-, más aún al tratarse de una causa penal que, por su propia naturaleza, requería de un trámite célere, a fin de evitar eventuales riesgos de prescripción, lo que no fue tenido en cuenta por la investigada, no existiendo justificación objetiva para las dilaciones apreciadas, al no haber presentado descargo alguno, lo que motiva que se encuentre incurso en la falta muy grave que refiere el artículo 10° incisos 10) y 11) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial¹², ameritando la imposición de una medida disciplinaria cuya graduación se establecerá a continuación.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009- CE-PJ es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución¹³, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto **al principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyos artículos 8°, 9° y 10° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los auxiliares jurisdiccionales de este poder del Estado, precisando asimismo en su artículo 12°, que las sanciones disciplinarias aplicables a dichos servidores son amonestación, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación las faltas incurridas y sanción aplicable al caso concreto:

¹² **Artículo 10°.- Faltas muy graves**

"(...) 10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. 11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos".

¹³ *"Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". (Sentencia emitida en el expediente. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).*

FALTA MUY GRAVE	SANCIÓN
Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial	
Artículo 10°.- Faltas muy graves <i>“(…) 10. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley. 11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos”.</i>	Artículo 12: <i>“Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son (...) 3. Suspensión; y, 4. Destitución (...)”.</i> Artículo 13: <i>“Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos (...) 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución”.</i>

5.3. Con relación al principio de tipicidad, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.* En ese sentido, dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. Respecto al principio de razonabilidad, debemos precisar que este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: *“Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

5.5. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios*

constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece en el último párrafo del artículo 13° lo siguiente:

Artículo 13: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones “(...) *En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.*

5.6. Ahora, la infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción incurrida por la servidora investigada, tiene relación con el incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 266° incisos 5) y 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴ y 31° incisos b) e i) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial¹⁵; así como la inobservancia del deber de responsabilidad que le impone el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: “(...) *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”, lo cual evidencia su incursión en las faltas muy graves circunscritas a: “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*” e “*Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos*”, que describen los incisos 10) y 11) del artículo 10° del Reglamento de Régimen

¹⁴ **Artículo 266.- Obligaciones y atribuciones**

“Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: (...) **5.-** Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad (...) **24.** Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”.

¹⁵ **Artículo 31°.- Obligaciones de los trabajadores:**

“(…) **b)** Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto, salvaguardando los intereses de la institución sobre los intereses propios o de particulares (...) **i)** Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función”.

Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al no haber cumplido con remitir el expediente N° 19007-2011-0-1801-JR-PE-06 al área de notificaciones para que se ponga en conocimiento del Ministerio Público el concesorio de apelación, generando un retardo aproximado de 02 años con 11 meses respecto de este hecho, omitiendo asimismo elevar dicho expediente a la Sala para la continuación de su trámite, pese al transcurso de aproximadamente 08 años con 07 meses desde que se dispuso ello¹⁶, y no brindando atención a 17 escritos presentados por la parte agraviada, durante lapsos que oscilan aproximadamente entre 05 meses y 02 años con 11 meses, todo lo cual ocasionó un retardo excesivo e injustificado en el trámite de la causa, que se agrava al tener en cuenta su naturaleza penal (*que por lo mismo demandaba un trámite célere, a fin de evitar la impunidad y prescripción de la conducta delictiva*), y la renuencia de la servidora a cumplir con sus deberes, pues pese a que en el año 2020 se le impuso una sanción por las dilaciones incurridas en el mismo expediente hasta antes del 31 de enero de 2020¹⁷, continuó sin dar cuenta del expediente y sus escritos, generando nuevos lapsos de retardo, apreciándose asimismo de su reporte de medidas disciplinarias (*folios 247 a 251*), que no es la primera vez que incurre en irregularidades de este tipo, pues durante su trayectoria laboral se le han impuesto 22 sanciones (*12 amonestaciones y 10 multas*) por hechos de similar connotación *-retardos, no dar cuenta y negligencias-*, encontrándose a la fecha vigentes tres de ellas; todo lo cual perjudica muy gravemente a la administración de justicia y a la imagen de la institución ante la colectividad. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a las faltas cometidas y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

1. **Nivel del auxiliar:** durante la época de los hechos la investigada se desempeñaba como secretaria judicial en un juzgado penal, función cuyo acceso requiere conocimiento de las normas que regulan los procesos penales, así como de los deberes inherentes a dicha labor.
2. **Grado de participación:** la investigada es la única y directa responsable de la omisión de dar cuenta del expediente señalado.
3. **Perturbación al servicio judicial:** el accionar de la investigada afectó el principio de celeridad procesal.
4. **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la conducta de la investigada no trascendió la esfera disciplinaria, pero sí generó un perjuicio concreto al trámite célere y oportuno de la causa.
5. **Grado de culpabilidad del investigado:** la inobservancia del deber funcional evidencia una conducta negligente.
6. **El motivo determinante:** el incumplimiento de sus deberes motivó que no diera cuenta de un expediente durante aproximadamente ocho años con siete meses.
7. **El cuidado empleado:** no tuvo la diligencia debida en el trámite de uno de los procesos a su cargo.

¹⁶ Por resolución del 02 de junio de 2014 (*específicamente a folio 86*).

¹⁷ Mediante resolución N° 11, emitida el 31 de enero de 2020 en la Queja de Parte N° 560-2019-Lima, se le impuso la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual total (*folios 124 a 131*).

8. **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** de lo actuado en la presente investigación no se aprecia que la investigada haya sido inducida a error o coaccionada por alguna tercera persona, ni ninguna otra causa que haya socavado su voluntad.

5.7. En ese sentido, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, efectuando una ponderación entre el incumplimiento de la normativa que regula los deberes de los secretarios judiciales, el contexto en el que se ha dado el actuar de la investigada y la inexistencia de atenuantes, esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas debe ubicarse en los parámetros establecidos por la norma, correspondiendo por ello imponer a la servidora judicial **Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro (04) meses.**

Sexto: Finalmente, en cuanto a los escritos presentados por la ciudadana quejosa, Rosa Alicia Baca Quiroz, el 30 de septiembre del 2024 y 29 de noviembre de 2024 (*folios 243-244 y 245-246*), mediante los cuales solicita se emita pronunciamiento, habiéndose cumplido con ello en la fecha: Agréguese a los autos los referidos escritos y estese a lo dispuesto en la presente resolución.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁸, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 – Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de **suspensión por el plazo de cuatro (04) meses** a la servidora **DIANA GIOVANNA ZA VALETA TANTARUNA**, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos atribuidos en su contra y lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: En cuanto a los escritos presentados por la ciudadana quejosa, Rosa Alicia Baca Quiroz, el 30 de septiembre del 2024 y 29 de noviembre de 2024: **AGRÉGUENSE** a los autos y **ESTESE** a lo dispuesto en la presente resolución.

¹⁸ Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

“102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes (...) **a)** Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (...).”

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

RAPB/ybcg

(Firma digital)
ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial



Presidencia del Consejo Ejecutivo
Secretaría General del Consejo Ejecutivo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 10 de Julio del 2025

OFICIO N° 002955-2025-SG-CE-PJ



Firmado digitalmente por CHIPANA
GAMARRA Maria Isabel FAU
20159981216 soft
Secretaria General Consejo Ejecutivo
Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.07.2025 15:49:26 -05:00

Señor Doctor
ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
Presente. -

Asunto : Investigación Definitiva N.° 5452-2022-Lima.

Referencia : Expediente N.° 023149-2025-SG-CE

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de remitir, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.° 5452-2022-LIMA, mediante la cual en un extremo se dispuso confirmar la Resolución N.° 21 de fecha 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo, que resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, a la señora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos imputados en el numeral 4.2. del considerando cuarto y numerales 5.1 y 5.2. del quinto considerando de la presente resolución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MCG/hbm



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 985027 CLAVE: KQZLM6
OFICIO N° 002955-2025-SG-CE Página 1 de 1





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.° 5452-2022-LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil veinticinco.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, contra la resolución N.° 21 de fecha 24 de enero de 2025, emitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, respecto a los antecedentes del presente procedimiento administrativo, se tienen los siguientes actuados:

1.1 Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022¹, la ciudadana Rosa Alicia Baca Quiroz, interpuso queja contra la servidora judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole no dar cuenta de sus escritos, retardando la administración de justicia e incumpliendo sus funciones, perjudicando su derecho como parte agraviada del expediente N.° 19007-2011.

1.2 A mérito de ello, se expidió la Resolución N.° 01, de fecha 20 de octubre de 2022², corregida por Resolución N.° 04 de fecha 24 de enero de 2023, por la cual el magistrado calificador del entonces ODECMA de Lima, dispuso admitir a trámite la queja interpuesta contra la referida servidora.

1.3 Por Resolución N.° 07 del 30 de mayo de 2023³, la magistrada instructora María Esther Gallegos Candela, dispuso acumular la Queja N.° 8598-2022 Lima, a los presentes actuados, a fin de que corran de manera conjunta.

1.4 Concluida la instrucción del procedimiento, el 20 de junio de 2023, la magistrada instructora de la ODECMA de Lima, María Esther Gallegos Candela, emitió la Resolución N.° 08⁴, por la cual resolvió declarar de oficio, prescrita la acción del órgano contralor para incoar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, respecto al extremo del cargo referido al retardo en dar cuenta de oficio de fecha 04 de abril de 2014; y asimismo, absolverla del presunto retardo en dar cuenta del escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, declarando consentidas dichas decisiones mediante Resolución N.° 09 del 04 de julio de 2023⁵.

1.5 Del mismo modo, mediante Informe S/N de fecha 20 de junio de 2023, la magistrada instructora propuso que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un (1) mes a la servidora investigada, elevando los actuados a la Jefatura de la ODANC de Lima, que por Resolución N.° 16, del 30 de enero 2024, acogió la propuesta formulada y

¹ Folios 01 a 05

² Folios 32 a 35

³ Folios 57 a 59

⁴ Folios 133 a 140

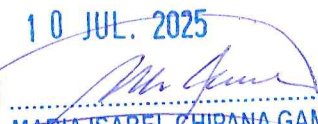
⁵ Folios 154

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.



10 JUL. 2025


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

ordenó remitir el expediente a la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para los fines correspondientes.

1.6 La Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante Resolución N.º 21, de fecha 24 de enero de 2024⁶, resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses a la investigada Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos atribuidos en su contra.

1.7 Ante lo resuelto por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, con fecha 17 de febrero de 2025, la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, presentó su recurso de apelación⁷ contra la Resolución N.º 21 de fecha 24 de enero de 2024, que le impuso la sanción de cuatro meses, a fin que el órgano superior revoque la sanción y lo absuelva, reiterando sus fundamentos mediante escrito de la misma fecha, que corre de fojas 283 a 287.

1.8 Mediante Resolución N.º 22 de fecha 31 de marzo de 2025⁸, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, contra la resolución N.º 21, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; ordenándose que se eleve los autos al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que el artículo 143 de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que Administran Justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Asimismo, el numeral 37 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial⁹, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 284-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este órgano de gobierno resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero. Que, es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, contra la Resolución N.º 21 de 24 de enero de 2025, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

⁶ Folios 277 a 281

⁷ Folios 277 a 281

⁸ Folios 293 a 294

⁹ Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.

10 JUL. 2025




MARÍA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

Cuarto. Que, conforme se aprecia de la Resolución N.º 01 de fecha 20 de octubre de 2022¹⁰, corregida por Resolución N.º 04 de fecha 24 de enero de 2023¹¹, en el expediente N.º 5452-2022, se le atribuye a la servidora los siguientes cargos, consistente en:

4.1. *“Retardo en entregar el expediente al área de notificaciones del Juzgado, a fin de que se notifique el concesorio de apelación al Representante del Ministerio Público, lo cual habría evitado que los autos se eleven al Superior”.*

4.2. *“Retardo en dar cuenta de los escritos de fecha 08 de setiembre, 09, 18 de diciembre de 2014, del 03, 05 de marzo y 06 de mayo de 2015, 22 de marzo de 2016, 01, 29 de octubre, 26 de noviembre de 2020, 30 de abril, 28 de junio, 23 de julio, 29 de octubre, 30 de diciembre de 2021, 27 de mayo y 22 de julio 2022”.*

Con lo que habría presuntamente inobservado su deber previsto en el inciso 5) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a: *“Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro de día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”*, así como los deberes descritos en los literales b) e i) del artículo 31º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, previstos: *“b) Apoyar la impartición de justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto, salvaguardando los intereses de la institución sobre los intereses propios o de particulares (...) i) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función”*, incurriendo presuntamente en falta muy grave, que describe el numeral 11) del artículo 10º del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, referida a: *“Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos”*.

Quinto. Que, del mismo modo, según Resolución N.º 01, emitida el 06 de marzo de 2023¹² en el expediente acumulado N.º 8598-2022-Lima, corregida por resolución N.º 02 de fecha 17 de marzo de 2023¹³, se atribuye a la servidora investigada:

5.1. *Presunto retardo de aproximadamente 08 años en elevar el expediente N°19007-2011-01801-JR-PE-06, al superior jerárquico, desde el 02.06.2014 hasta el 10.01.2023, en que fue promovida como juez; accionar con el habría inobservado presuntamente los deberes previstos en los artículos 376º del Código Procesal Civil, y 266º inciso 24) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como deber: “Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento”.*

5.2. *“(…) Habría incurrido en irregularidad al no dar cuenta de manera oportuna al despacho los escritos presentados con fecha 04.04.2014, 08.09.2014, 09.12.2014, 18.12.2014, 03.03.2015, 05.03.2015, 06.05.2015, 22.03.2016, 01.10.2020, 29.10.2020, 26.11.2020, 30.04.2021, 28.06.2021, 23.07.2021, 29.10.2021, 30.12.2021, 27.05.2022, 22.07.2022 y 24.11.2022, hasta el 10.01.2023 que fue promovida como Juez del 18º Juzgado Penal Liquidador de Lima, por lo que, de lo antes señalado, la referida servidora habría vulnerado su obligación propia del cargo establecida en el artículo 266º inciso 5) del Texto Único*

¹⁰ Folios 32 a 35

¹¹ Folios 43

¹² Folios 97 a 103

¹³ Folios 105 a 106

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.



10 JUL. 2025


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaría General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indica: "Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados (...) 5. Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad (...)", concordado con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7º inciso 6) de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, que precisa: "El servidor público tiene los siguientes deberes (...) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Conductas que constituirían faltas muy graves que prescriben los numerales 10 y 11 del artículo 10º del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, referidas a: "10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley (...) 11. Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos".

Sexto. Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2025¹⁴, la servidora judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, fundamentó su recurso de apelación contra la resolución N.º 21, señalando básicamente como agravios lo siguiente:

6.1 La recurrente sostiene que en relación al retraso de entregar el expediente al área de notificaciones del juzgado a fin de que se notifique el concesorio de apelación al representante del Ministerio Público, indica que conforme se aprecia del SIJ de Expedientes Judiciales, con fecha 06 de enero de 2014, mediante decreto se concedió la apelación interpuesta por la parte agraviada en contra del Auto de Sobreseimiento de la Acción Penal de fecha 09 de octubre de 2013, siendo elevados los actuados en fecha 11 de marzo de 2014, habiendo sido devuelto los actuados por la Sala Penal al Juzgado de origen a través de la Mesa de Partes del Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de subsanarse la omisión incurrida de notificar al representante del Ministerio Público; en fecha 02 de junio de 2014, habiendo recepcionado el expediente, la recurrente emitió un decreto en la misma fecha, mediante el cual dispuso notificar a la representante del Ministerio Público el concesorio de apelación y que se eleven los actuados al superior jerárquico, habiéndose cumplido con lo dispuesto conforme se verifica de la parte *in fine* a fojas 265 de los autos, mediante el cual obra la firma de la Fiscal Adjunta Provincial del Pool de Fiscales de Lima, indicando que en dichas fechas se notificaba de manera física con los decretos al representante del Ministerio Público, por cuanto asistían a las diligencias programadas en los juzgados, por lo que se subsanó lo advertido por la Sala Superior, remitiendo el expediente a la Sala Superior vía mensajería; no siendo verosímil lo expuesto por el órgano contralor en el punto 4.4 de la resolución recurrida, toda vez que la servidora Vanesa Mercedes no dispuso nuevamente la notificación a la fiscalía, sino dio cuenta que existía un decreto de fecha en el cual se disponía la elevación de los actuados a la Sala Penal Superior.

6.2 Respecto al presunto retardo de aproximadamente de ocho años de no elevar los actuados a la Sala Penal Superior, sostiene que si cumplió con remitir dicho expediente, conforme se aprecia del SIJ de expedientes judiciales, a través del servicio de mensajería de aquel entonces, que si bien no cuenta con el cargo, se debe a que a la fecha no hay registro del acervo documentario de las guías de remisión de expedientes, pero debe presumirse que el expediente no fue recepcionado por la Sala Superior, y que habría sido devuelto al juzgado,

¹⁴ Folios 277 a 281.

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.



10 JUL 2025


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaría General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

dicha devolución se realizaba a través de mesa de Partes del Juzgado, para que el mismo se entregue a los secretarios, no habiendo ningún cargo que acredite que le entregó dicho expediente, por el contrario, del propio expediente se aprecia un oficio de elevación, por cuanto el cargo era entregado al servicio de mensajería para que fuera devuelto con el sello de recepción; que no existe ningún elemento objetivo que demuestre de manera contundente que la recurrente tuvo el expediente a la mano y no cumplió con elevarlo; y si bien la secretaria Vanesa Alvines Arellano indicó que el expediente fue ubicado en el grupo de ejecución de expedientes, es de señalar que los expedientes de ejecución se hallaban en un ambiente de acceso a todo el personal del juzgado, los anaqueles no estaban con llave.

6.3 Del mismo modo, en relación al retardo en dar cuenta de los escritos, alega que el expediente fue remitido por la recurrente al Superior de la Sala Penal vía mensajería, conforme a la SIJ del expedientes judiciales, por lo que el juzgado había perdido competencia para poder recepcionar los escritos y proveerlos, y que la recepción de algún escrito conllevaría a que en el SIJ figure como si el expediente físico se encontraría en el juzgado, es por ello, que la suscrita, previa coordinación con el servidor Rolando Castillo, encargado de Mesa de Partes de aquel periodo, señaló que los escritos debían ser recepcionados por la instancia correspondiente. Además, no se aprecia ningún cargo que acredite que los citados escritos fueron entregados de manera física a la recurrente, más si el personal del Sexto Juzgado Penal de Lima contaba con un cuaderno de entrega de escritos a la secretaria.

Séptimo. Que, estando al principio *tantum devolutum quantum appellatum* corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento únicamente respecto a los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación materia de análisis, así como respecto a la expresión de agravios expresado por la apelante.

Se observa de la revisión de los actuados que las imputaciones en contra de la recurrente versan por la tramitación del expediente N.º 19007-2011-0-1801-JR-PE-06, que trata sobre delito de falsedad Genérica; que se encontraba a cargo de la recurrente Diana Zavaleta Tantaruna, en su condición de secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, debiéndose de analizar los cargos bajo la tramitación de dicho expediente en referencia.

- **En relación al primer cargo, señalado en el numeral 4.1. del considerando cuarto de la presente resolución, imputado a la recurrente:**

En relación al primer cargo, de incurrir en retardo en entregar el expediente al área de notificaciones del Juzgado, a fin de que se notifique el concesorio de apelación a la Representante del Ministerio Público, lo cual habría evitado que los actuados se eleven al Superior; la recurrente en síntesis alega que sí notificó dicho concesorio de apelación a la fiscalía conforme se denota de la parte *in fine* de fojas 265 y que no es verosímil que la secretaria Vanesa Alvina haya dispuesto nuevamente la notificación a la Representante del Ministerio Público.

Conforme se denota del Seguimiento de Expediente N.º 19007-2011-0 que corre de fojas 83 a 91, se observa que mediante Resolución de fecha 09 de octubre de 2013, se dictó el Auto de Sobreseimiento de la Acción Penal, habiendo interpuesto recurso de apelación la parte agraviada, siendo concedido el recurso mediante decreto de fecha 06 de enero de 2014, habiéndose elevado los autos a la Sala Penal Superior en fecha 11 de marzo de 2013, siendo devuelto los actuados en fecha 04 de abril de 2014, a mérito de la Resolución expedida por



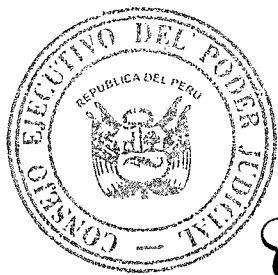
CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
REPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.

10 JUL. 2025



[Signature]
MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

dicha Sala Penal en fecha 13 de marzo de 2014, que disponía la devolución en el día de los actuados al juzgado de origen a fin de que se subsane la omisión incurrida; a mérito de ello, en fecha 02 de junio de 2014, la recurrente descargo el decreto de la misma fecha que disponía que: *“dado cuenta en la fecha: por devuelta la presente causa de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, estado a lo dispuesto mediante resolución de fecha trece de marzo del año en curso, notifíquese a la señora representante del Ministerio Público con el concesorio de apelación de fecha seis de enero del año en curso, hecho, elévese los autos al Superior Jerárquico, conforme está dispuesto (...)”*, observándose que la devolución de los actuados de la Sala Superior al Juzgado de origen era a fin de que se notifique a la fiscalía del concesorio de apelación.

Si bien de dicho seguimiento de expediente N.º 19007-2011-0, en el decreto de fecha 02 de junio de 2014, no obra cédula alguna dirigida a la Representante del Ministerio Público a fin de dar cumplimiento con lo ordenado, sin embargo, se observa que si bien la recurrente no remitió el expediente al área de notificaciones a fin de que se cumpla con lo ordenado, se observa que la misma sí efectuó la notificación del concesorio de apelación a la representante del Ministerio Público de manera física, conforme lo sostuvo en su recurso de apelación, de que se notificaba a las fiscales de forma presencial cuando concurrían a las diligencias que se desarrollaban en dicho juzgado, presentando como medio de prueba la copia simple de la resolución de fecha seis de enero del dos mil catorce¹⁵ que corre a fojas 288 de autos, en la cual se consigna en la *parte in fine*, lo siguiente: *“Seguidamente notifique con la resolución que antecede a la señora Representante del Ministerio Público, quien enterada, rubricó, doy fe”*, obrando su sello y firma respectiva de la doctora Flor de María La Hoz Ruiz en su calidad de Fiscal Adjunta Provisional Pool de Fiscales de Lima, en señal de conformidad; coligiéndose ello con la razón de fecha 22 de junio de 2023 emitida por la secretaria judicial que asumió su carga Vanessa Mercedes Alvines Arellano, que indicó: *“(...) conforme puede verse de autos obra el decreto de fecha 02.06.2014 mediante el cual se disponía la elevación de los autos al Superior Jerárquico al haberse subsanado la omisión advertida, así como el oficio de elevación (...)”*, por ende, teniendo en cuenta que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, conforme lo establece el artículo 155º del Código Procesal Civil – aplicable de forma supletoria al caso de autos –, se evidencia que se logró el objeto de dicha notificación, por tanto, corresponde absolver en dicho extremo a la recurrente.

- **En relación al tercer cargo, señalado en el numeral 5.1 del considerando quinto de la presente resolución, atribuido a la recurrente:**

Respecto al presunto retardo de aproximadamente 08 años de elevar el expediente N.º 19007-2011-0-1801-JR-PE-06 al Superior Jerárquico, desde el 02 de junio de 2014 hasta el 10 de enero de 2023, fecha en que fue promovida como juez; alega la recurrente que, si cumplió con elevar los actuados a la Sala Penal Superior, vía mensajería conforme se apreciaría de la elevación del expediente a través del SIJ del expediente, que no obra cargo de remisión porque no hay registro del acervo documentario de las guías de remisión de los expedientes, pero debe presumirse que el expediente no fue recepcionado por la Sala Superior, y que habría sido devuelto al juzgado de origen a través de Mesa de Partes, pero que no obra cargo de recepción de parte de la recurrente de la recepción del expediente en mención, y que si

¹⁵ Resolución en la que se indicó: *“(...) Estando a que mediante el recurso que nos ocupa la agraviada Rosa Alicia Baca Quiroz interpone recurso de apelación contra la Resolución de fecha 09 de octubre de 2013, advirtiéndose que el citado recurso ha sido interpuesto dentro del término de ley, (...) CONCEDASE la apelación interpuesta, ELÉVESE los autos al superior Jerárquico, (...)”*.

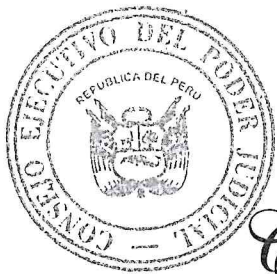
CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima,

10 JUL. 2025



Maria Isabel Chipana Gamarra
MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaría General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

bien obra una razón de la especialista que asumió su carga, empero, todos tienen acceso a los expedientes de ejecución; en relación a ello, se debe precisar que si bien la recurrente alega que sí elevó los actuados a la Superior Sala Penal, se denota de autos y del mismo reconocimiento de la apelante que no obra cargo alguno que acredite su remisión vía mensajería, no siendo suficiente sostener que si cumplió con la elevación a mérito de la nota de fecha 02 de junio de 2014, del SIJ del expediente N.º 19007-2011-0-1801-JR-PE-06, que indica que el expediente se encuentra en la bandeja de elevación, toda vez que, no existe elemento de prueba idóneo que corrobore su accionar de manera diligente.

Asimismo, si bien la apelante indica que presume que el expediente no fue recepcionado por la Sala Superior, y que hace suponer que el mismo fue devuelto al juzgado de origen a través del encargado de Mesa de Parte de dicho juzgado, tratando de trasladar de ese modo la responsabilidad administrativa disciplinaria que le alcanza al servidor encargado Rolando Castillo de Mesa de Partes del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, no obra una justificación lógica de ello, siendo que no resulta coherente que no obre información de la devolución de dicho expediente por parte del servicio de mensajería, que el oficio que disponía su remisión no tenga sello alguno de dicha devolución o anotación alguna, además, no obra razón alguna por parte del encargado de Mesa de Partes de que haya recepcionado la devolución del expediente, no siendo ello un argumento idóneo que pueda sustraerla de la responsabilidad administrativa que le alcanza, siendo que la misma no corroboró que en efecto se cumplió la elevación del expediente N.º 19007-2011-0; situación en contrario, de que si obra en autos un medio de prueba lógico e idóneo que corrobora la conducta disfuncional de la recurrente, siendo que dicho expediente si se encontraba de forma física en los ambientes de la secretaria de la apelante, siendo que dicho expediente se halló en el grupo de *expediente pendientes de ejecución* conforme lo señaló la secretaria judicial Vanessa Mercedes Alvines Arellano, a través de la Razón de fecha 22 de junio de 2023, en la cual indicó: *"(...) habiendo asumido la suscrita la secretaría, con carga de expedientes judiciales de la anterior secretaria judicial Diana Zavaleta Tantaruna, (...) habiendo tomado conocimiento de la Queja N° 5452-2022 (...) se procedió a realizar la búsqueda del presente expediente, encontrándose el mismo en el grupo de expedientes de ejecución, no obstante, conforme puede verse de autos obra el decreto de fecha 02.06.2014 mediante el cual se disponía la elevación de los autos al Superior Jerárquico al haberse subsanado la omisión advertida, así como el oficio de elevación (...)";* denotándose de ello, que la recurrente expidió el Oficio N° 19007-2011-6° JPL-JVCM-GZT, de fecha 02 de junio de 2014¹⁶, que disponía su elevación a la Sala Penal Superior, al haberse cumplido con lo dispuesto por resolución de fecha 13 de marzo de 2014, el mismo que cuenta con sello y firma de la magistrada, empero, no cumplió con su remisión de forma física, el cual no revestía de mayor complejidad, y si bien sostiene que el espacio donde se encontraban los expedientes de ejecución son de acceso de todo el personal y que no tienen llave, ello en nada enerva la responsabilidad administrativa que le alcanza, siendo que la misma debe llevar un control adecuado de los expedientes que tiene a su cargo, llamando severamente la atención que la misma no haya previsto que el expediente aún se encontraba de manera física en el juzgado de origen y que se encontraba a su cargo, tanto más, si se observa que el expediente materia de elevación es un proceso penal que versaba por hechos graves suscitados en el año 2010, por el delito de falsedad genérica, por lo cual la apelante debía procurar su trámite célere a fin de que no opere la

¹⁶ Folios 289

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.



10 JUL. 2025


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 8, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

prescripción, situación que no considero la recurrente y continuo con su accionar negligente de no elevar los actuados al Superior Jerárquico, inobservando su deber previsto en el artículo 376 del Código Procesal Civil, que establece: *“La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo se interpone dentro de los siguientes plazos: 1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o (...) 2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella (...) El secretario del juzgado enviará el expediente al superior dentro de los cinco días de concedida la apelación, bajo responsabilidad (...)”*, y el 266º inciso 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala como deber: *“cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y Reglamento”*; por ende, no corresponde amparar el agravio esgrimido por la recurrente, debiéndose de confirmar la resolución venida en grado, en cuento a dicho extremo.

- **En relación al segundo y cuarto cargo, señalado en el numeral 4.2 del considerando cuarto y el numeral 5.2. del considerando quinto de la presente resolución, atribuido a la recurrente:**

Respecto a los mencionados cargos que versan por los mismo hechos, esto es, no haber proveído de manera oportuna aproximadamente 17 escritos, esto son 08 de setiembre, 09 y 18 de diciembre de 2014; 03, 05, 22 de marzo y 06 de mayo de 2015; 22 de marzo de 2016; 01, 29 de octubre y 26 de noviembre de 2020; 30 de abril, 28 de junio, 23 de julio, 29 de octubre, 30 de diciembre y 27 de mayo de 2022; además, se debe tener presente que el órgano contralor indicó en el numeral 4.3. de la resolución recurrida, que a los presentes actuados se anexo copias de la Queja de Parte N.º 560-2019-Lima¹⁷, que se tramitó ante la entonces ODECMA de Lima, que mediante Resolución N.º 11 de fecha 31 de enero de 2020, en el cual el órgano de control determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, en su actuación como especialista legal del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, al haber incurrido en *“demora en proveer siete escritos presentados en los años 2014, 2015 y 2016, y la falta de notificación de la resolución del 2 de junio de 2014”*, específicamente los escritos ingresados el 08 de setiembre, 09 y 18 de diciembre de 2014, 03 de marzo, 05 de marzo y 06 de mayo de 2015, y 22 de marzo de 2016, habiéndole impuesto la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual; y observándose, que los cargos imputados versan por la misma inconducta, esto es, no proveer entre otros escritos, los escritos antes mencionados, habiendo incurrido nuevamente la recurrente en la misma inconducta funcional, lo que ha generado nuevos lapsos de tiempo en la dilación incurrida, por ello, deberán de contabilizarse a partir del 01 de febrero de 2020, a fin de no vulnerar el principio *nebis in ídem*, en relación a los escritos detallados en la Queja de Parte 560-2019-Lima, antes detallados.

La recurrente alegó que en relación al presunto retardo de no proveer los escritos detallados en el párrafo anterior, sostiene que el expediente fue remitido a la Superior Sala Penal, vía mensajería, por lo que el juzgado ya había perdido competencia para poder recepcionar los escritos y proveerlos, ya que ello generaría que recepcione el expediente, lo cual con llevaría a una confusión, es por ello, que la recurrente previa coordinación con el servidor Rolando Castillo, encargado de mesa de partes, señaló que los escritos debían ser recepcionados por la instancia correspondiente, alegando que no se aprecia ningún cargo que acredite que los escritos fueron entregados de manera física a la suscrita; en relación a ello, se aprecia que si

¹⁷ Folios 119 a 132

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima,

10 JUL. 2025




MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 9, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

bien la recurrente alega que no proveyó los escritos debido a que el expediente había sido elevado a la Sala Penal Superior, se determinó en los párrafos superiores que dicha elevación no se efectuó, lo que causó una dilación indebida en el trámite del expediente N.º 19007-2011-0; no siendo ello una justificación de no proveer dichos escritos ingresados al expediente en mención; asimismo, se aprecia que la recurrente no niega los cargos de no haber proveído los escritos sino que solo aseveró que no era competente, vulnerando gravemente sus funciones impuestos como secretaria judicial, siendo que ante tal situación habló con el encargado de mesa de partes para que no se reciban escritos y que los mismos debían ser recepcionados por la instancia correspondiente, apreciándose de dicho accionar que la apelante no dio cuenta de dichos hechos, es decir el ingreso de los escritos al expediente N.º 19007-2011, contexto que debió informar al magistrado a cargo del Sexto Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, de ese entonces, a fin de que el mismo pueda disponer las medidas pertinentes para la tramitación de dichos escritos, como informar al encargado de Mesa de Partes que dicho expediente no se encontraba en el juzgado de origen sino que el mismo había sido elevado a la Sala Superior Penal, que disponga la remisión de dichos escritos mediante oficio al órgano competente, es decir a la Sala Penal Superior, a fin de que dicha Sala le diera trámite correspondiente a dichos escritos ingresados, denotándose de todo ello que el argumento esgrimido por la recurrente carece de argumento, debiéndose de confirmar en dicho extremo la responsabilidad administrativa que le alcanza a la recurrente.

Asimismo, si bien alude que no obra cargo de los escritos físicos que supuestamente le habrían sido entregados, y debido a la demasía en la carga procesal no se podía verificar de forma diaria los escritos, más aun después de darse la pandemia del Covid 19, que generó una mayor carga procesal; en relación a ello, se debe precisar que la carga procesal que indica no desmerece la imputación en su contra, en vista al dilación injustificada por tiempo discurrido en proveer dichos escritos de años pasados que se encontraban pendientes de proveer, además, la recurrente debía ejercer un debido control en cuanto a los expedientes que se encontraba a su cargo, no siendo coherente que la misma, no se haya percatado del ingreso de diversos escritos al expediente N.º 19007-2011-0, y que la misma no tomó las acciones pertinentes, más aún, si se tiene en cuenta de que los secretarios judiciales cuentan con el Sistema Integrado Judicial (SIJ) a fin de poder llevar un debido control de los escritos pendientes de proveer; conjuntamente, de contarse con otro control, que es el inventario anual que se realiza en cada órgano jurisdiccional, mediante el cual el personal debe tener presente el movimiento de los expedientes pendientes y los escritos que se presentan en cada secretaria, apreciándose con todo ello, que no fue diligente en el desempeño de sus funciones; agravándose su conducta disfuncional de proveer dichos escritos, siendo que anteriormente, conforme se detalló de las resoluciones expedidas en la Queja de Parte N.º 560-2019- Lima, la recurrente ya había sido sancionada por parte del órgano contralor por no haber proveído 07 escritos del expediente N.º 19007-2011-0, específicamente los escritos ingresados el 08 de setiembre, 09 y 18 de diciembre de 2014, 03 de marzo, 05 de marzo y 06 de mayo de 2015, y 22 de marzo de 2016, habiéndole impuesto la medida disciplinaria de multa del 10% de su remuneración mensual, y que pese a ello siguió incurriendo de manera deliberada en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se acredita de forma irrefutable que su conducta disfuncional constituye la comisión de faltas muy graves previstas en los numerales 10 y 11 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, debiéndose de confirmar la responsabilidad administrativa que le alcanza.



CERTIFICO: QUE LA FOTOSTATICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.



10 JUL. 2025


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 10, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

En base a lo antes analizado, y valorándose que el órgano contralor tuvo en cuenta que el cargo imputado contra la secretaria judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna se encuentra suficientemente probado y configura la vulneración injustificable de sus deberes inherentes a su cargo de desarrollar sus funciones con eficiencia, responsabilidad, al haber incurrido en infracción de su deber de elevar los actuados del expediente N.º 19007-2011-0, por más de ocho años, pese a las reiteradas solicitudes de la parte agraviada de dicho proceso; además, de no dar cuenta de diversos escritos del expediente en mención, incurriendo así en dilaciones injustificadas en la tramitación de dicho proceso penal, no habiendo cumplido con su labor pese a que ya existía una sanción menor impuesta por parte del órgano contralor en la Queja de Parte N.º 560-2019-Lima, evidenciándose con ello, que la misma es *renuente* al cumplimiento de sus deberes impuesto como secretaria judicial, causando con su accionar negligente un grave perjuicio a las partes procesales en la tramitación de dicho expediente, por dilación injustificada para la prosecución de su trámite, afectando con su conducta disfuncional no solo la correcta administración de justicia, sino la imagen del Poder Judicial ante la ciudadanía, corresponde declarar infundado su recurso de apelación en relación a las imputaciones descritas, debiéndose de confirmar la resolución venida en grado en cuenta a dichos extremos.

4 **Octavo.** Que, en relación a la graduación de la sanción se observa que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, estableció de forma idónea la proporcionalidad y razonabilidad de la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de cuatro meses impuesto, toda vez que se acreditó el incumplimiento de sus funciones inherentes a su cargo; ahora si bien en la presente resolución, respecto a la presunta comisión de haber incurrido en retardo de entregar el expediente al área de notificaciones del Juzgado, a fin de que se notifique el concesorio de apelación a la representante del Ministerio Público, en cuanto a dicho extremo, se resolvió absolver a la servidora judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, conforme se detalla en la presente resolución, se verifica de los actuados, que ello en nada disminuye la sanción determinada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control, en vista a las graves imputaciones impuestas en su contra, que denotan un total desinterés y desidia en el cumplimiento de sus funciones conforme se detalló en los párrafos superiores, además, se toma en consideración que la servidora judicial registra un total de 22 sanciones, de las cuales la mayoría se encuentran rehabilitadas, pero que a la fecha se encuentran 03 vigentes, de las cuales se le impuso la medida disciplinaria de multa, las mismas que versan por imputaciones de *retardo en la administración de justicia*, conforme se denota de su Registro de Sanciones de fojas 247 a 251, observándose que la apelante es reincidente en la comisión de infracciones a su deber jurisdiccional, quien pese haber sido sancionada con anterioridad, no corrige su accionar negligente; en consecuencia, se aprecia que órgano de control si graduó de manera correcta la sanción impuesta en contra de la recurrente, que se haya prevista en el numeral 3 del artículo 13, del Reglamento Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Noveno. Que, por todo lo expuesto, se corrobora que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial a través de la Resolución N.º 21 de fecha 24 de enero de 2025, corroboró la existencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que le alcanza a la secretaria judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, quien incurrió en faltas muy graves tipificadas en los incisos 10) y 11) del artículo 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 numeral 3) del Reglamento Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, la



CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
RÉPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.



10 JUL. 2025


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaría General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 11, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 5452-2022-LIMA

misma es sancionada con la medida disciplinaria de suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y un máximo de seis meses, o destitución; y habiéndose determinado que la recurrente incurrió en reiteradas inconducta disfuncionales que pese haber sido ya sancionada con una imposición de multa, siguió incurriendo en los mismos hechos, que no solo perjudican a la correcta administración de justicia sino también a la imagen del Poder Judicial, al incurrir en dilaciones injustificadas que perjudican el debido proceso en relación a la celeridad de tramitar los procesos judiciales que afectan directamente a las partes del presente proceso penal, por ende, se observa que la imposición de la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses en su actuación como secretaria judicial de la entonces Oficina Desconcentrada de la Magistratura del Poder Judicial de Lima, determinada por el órgano de control de se encuentra establecido dentro del principio de proporcionalidad y razonabilidad, correspondiendo confirmar la resolución recurrida.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 695-2025 de la vigésima segunda sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de mayo de 2025, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Carlos Alberto Zavaleta Grández. Por unanimidad,



SE RESUELVE:

Primero. Declarar fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por la secretaria judicial Diana Giovanna Zavaleta Tantaruna, contra la Resolución N.º 21 de fecha 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que determinó su responsabilidad administrativa disciplinaria, contenida en el numeral 4.1 del considerando cuarto de la presente resolución; y declarar infundado, en relación a las otras imputaciones, contenidas en el numeral 4.2. del considerando cuarto y numerales 5.1 y 5.2. del quinto considerando de la presente resolución.

Segundo. Confirmar la Resolución N.º 21 de fecha 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de cuatro meses, en su actuación como secretaria judicial del Sexto Juzgado Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos imputados en el numeral 4.2. del considerando cuarto y numerales 5.1 y 5.2. del quinto considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JANET TELLO GILARDI
Presidenta


MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

CERTIFICO: QUE LA FOTOSTÁTICA DE LA VUELTA ES FIEL
REPLICA DE SU ORIGINAL CON EL QUE HA SIDO CONFRONTADA
Y A LA QUE ME REMITO CONFORME A LEY.

Lima.

10 JUL. 2025




MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaría General